



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 060-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 076-09-MA/E

EXPEDIENTE : N° 076-09-MA/E
ADMINISTRADO : CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.
UNIDAD MINERA : CULEBRILLAS
UBICACIÓN : PROVINCIA DE PATAZ Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA

Lima, 31 ENE. 2013

SUMILLA: En los seguidos contra Consorcio Minero Horizonte S.A. se ha resuelto SANCIONAR al administrado con 50 UIT, al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador el exceso de los niveles máximos permisibles del parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el punto de monitoreo E-08 (A-7).

I. ANTECEDENTES

- Del 4 al 9 de setiembre de 2009, se realizó la Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental (Efluentes y Recursos Hídricos) en Zonas Mineras Priorizadas – Región La Libertad (Primera Campaña) en la Unidad Minera Culebrillas de Consorcio Minero Horizonte (antes Compañía Aurífera Real Aventura S.A.C.), en adelante Horizonte; por parte de la empresa supervisora Auditec S.A.C..
- Con Carta N° OSMIN/M-32-09 del 15 de octubre de 2009, la empresa supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, el informe de la supervisión especial (folios 2 al 55).
- A través del Oficio N° 865-2010-OS-GFM, notificado el 7 de junio de 2010, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la Compañía Aurífera Real Aventura S.A.C (Consorcio Minero Horizonte S.A.) (folio 56), al haberse detectado una presunta infracción a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
Por encontrarse fuera del valor establecido como Nivel Máximo Permissible respecto del parámetro sólidos totales en suspensión (en adelante, STS), en el punto de monitoreo A-7 (E-08), correspondiente al agua que descarga de la bocamina Picaflor hacia la quebrada Culebrillas - Nivel 2625.	Art. 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)

- El 14 de junio de 2010, Horizonte presentó sus descargos (folios 58 al 81), indicando lo siguiente:



- (i) De las 27 muestras tomadas durante las tres Campañas de Monitoreo 2009, sólo dos mostraron un exceso en el parámetro STS, lo que demostraría que el resultado fue "un hecho fortuito", más aún cuando los resultados obtenidos en las dos campañas siguientes para este mismo parámetro y efluente estuvieron dentro de los rangos permitidos.
- (ii) La empresa realizó la toma de contramuestras, cuyos resultados, analizados por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., difieren de los señalados en el informe de supervisión y demostrarían que el efluente no excede el NMP del parámetro STS.
- (iii) Finalmente, la administrada señala que el laboratorio CIMM Perú S.A., a cargo de realizar los muestreos en campo, cometió errores técnicos no acordes con el procedimiento a seguir en la toma y manipulación de la muestra, protocolos y guías a las que hace referencia el informe de supervisión; agregando que dicha situación fue puesta en conocimiento y reconocido por la propia empresa supervisora. Sin embargo, no se precisa en qué habrían consistido dichos errores, ni se adjuntan medios probatorios de sustento.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Horizonte incurrió en el incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), por exceso de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) de Efluentes Líquido Minero Metalúrgicos.

III. ANÁLISIS

6. **Hecho imputado:** Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro STS, en el punto de monitoreo identificado como A-7 (E-08), correspondiente al efluente "Agua que descarga de la bocamina Picaflor hacia la quebrada Culebrillas - Nivel 2625".
7. Ello configuraría una infracción al artículo 4°¹ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de

¹ Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96- EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".



dicha norma siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2² del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 8. La obligación derivada del mencionado artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben incumplir en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1. En tal sentido, en el presente extremo se determinará si Santa Luisa incumplió o no el NMP del parámetro STS, establecido en dicha columna y anexo.
- 9. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que se realizó el monitoreo en el punto denominado A-7 (E-08) de la Unidad Minera Culebrillas, encontrándose lo siguiente:
 - (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto de monitoreo A-7 o E-08, correspondiente al agua que descarga de la Bocamina Picaflor hacia la quebrada Culebrillas - Nivel 2625 (folio 8).
 - (ii) Los resultados obtenidos y resumidos a folio 12, fueron analizado por el laboratorio CIMM Perú S.A., acreditado por Indecopi con Registro N° 022, y se sustentan en el Informe de Ensayo adjunto al informe de supervisión (folios 25 y 31).
 - (iii) Del análisis de la muestra tomada, se determinó que los valores obtenidos para el parámetro STS exceden los NMP en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:



Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Días	Tunos	Resultado de análisis del Informe de Ensayo N° SEP1186.R09
E-08 (A-7)	STS	50 mg/l	Día 2 (06/09/09)	3° Turno	72
			Día 3 (08/09/09)	2° Turno	92

- 10. En relación al argumento (i) del parágrafo 9, cabe señalar que las muestras de los puntos monitoreados en una supervisión son puntuales³ y los valores obtenidos dependen del momento en que fueron tomadas. Asimismo, dichos valores deben ser analizados de manera individual, correspondiendo

² Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

“3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa”.

Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas:

“4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra “tomada al azar o puntual”. La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)”.



compararlos con la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM; y bastando verificar el incumplimiento de los NMP en cualquier momento para que se configure la infracción. Por tanto, el hecho que dichas muestras difieran de los valores de otros periodos de monitoreo, no tiene efecto alguno respecto de los resultados obtenidos al momento de la supervisión ambiental, ni pueden considerarse como indicador de la ocurrencia de "un hecho fortuito".

11. En cuanto al argumento (ii) del párrafo 9, respecto a que Horizonte cuenta con contramuestras que acreditarían no haber excedido las NMP, cabe señalar que dichas muestras fueron obtenidas fuera del procedimiento de monitoreo ambiental, por lo que no constituyen un medio probatorio pertinente para el presente caso. Cabe agregar que dicha empresa tuvo en todo momento la posibilidad de solicitar la toma de contramuestras durante la ejecución del monitoreo; no obstante, de la revisión del "acta del cumplimiento de la supervisión especial del monitoreo ambiental (efluentes y recursos hídricos)" (folios 16), se aprecia que no existe observación ni solicitud de contramuestra alguna por parte de la empresa minera.

Asimismo, se debe tener presente que los Informes de Ensayo N° 99470L/09-MA y N° 99482L/09-MA del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., conteniendo los resultados de la contramuestra (folios 74 y 78), no indican la hora exacta de la toma muestra, en tanto sólo se refieren a un rango de horario. Por su parte, la empresa supervisora ha detallado los horarios de la toma de muestras en cada turno en el informe de supervisión (folios 25 y 31). Considerando que los valores de los parámetros de un efluente son cambiantes y por consiguiente distintos en cada momento, y que según la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no se deben exceder los niveles máximos permisibles "en cualquier momento"; se concluye que el argumento de Horizonte debe ser desestimado.

Sin perjuicio de la falta de validez de los resultados de la contramuestra, se advierte que los resultados correspondientes al 6 de setiembre del 2009, arrojan un resultado de 50,4 respecto al STS, que igualmente excede el NMP establecido para dicho parámetro.

12. Respecto al argumento (iii) del párrafo 9, cabe señalar que al no precisarse cuáles habrían sido los supuestos errores del laboratorio, adjuntarse medios probatorios que sustenten dichas alegaciones, o haberse siquiera dejado constancia de esto en el acta de supervisión o en algún otro documento; lo alegado por la administrada carece de sustento.
13. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2^o del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente

4

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 060-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 076-09-MA/E

exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

14. De acuerdo a lo establecido en los Artículos 74° y numeral 75.1° del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.
15. Por su parte, en el numeral 142.2° del artículo 142° de la LGA, se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
16. De las normas citadas y considerando lo señalado en el párrafo 8, se desprende que habiéndose incumplido los NMP en el punto de monitoreo A-7 o E-08, Horizonte ha producido un menoscabo en la calidad del agua que ha generado efectos negativos actuales o potenciales al ambiente, y por tanto configurado daño ambiental.
17. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Horizonte con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Consorcio Minero Horizonte S.A. con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago por infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-

5

Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

6

Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



EM/MMM; sancionada con el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA